

**INFORME No. 351/21**

**PETICIÓN 1453-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SANTIAGO CAPARROSO CHAVES, S. Y F.

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 361

22 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. Petición 1453-12. Admisibilidad. Santiago Caparroso Chaves, S. y F. Paraguay. 22 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Santiago Caparroso Chaves  |
| **Presunta víctima** | Santiago Caparroso Chaves, S. y F.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado** | Paraguay |
| **Derechos invocados** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 3 de agosto de 2012 |
| **Notificación de la petición** | 28 de febrero de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado** | 31 de octubre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[5]](#footnote-6)** | 1 de febrero de 2013, 23 de abril de 2013, 5 de junio de 2013, 15 de diciembre de 2014, 18 de junio de 2014, 19 de septiembre de 2016 y 26 de abril de 2017. |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito d instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Santiago Caparroso Chaves, ciudadano mexicano (en adelante “el peticionario”) afirma que el Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales de sus dos hijas (en adelantes “las niñas S. y F.” o “las presuntas víctimas”) en un proceso de restitución internacional, pues las autoridades judiciales que conocieron su caso no habrían respetado las reglas del debido proceso ni el interés superior de las niñas.
2. El peticionario narra que el 25 de mayo de 2002 contrajo matrimonio con una ciudadana paraguaya, y que ambos decidieron fijar su domicilio en México a partir de 2009. Posteriormente, nacieron en México las niñas S. y F., que al momento de presentar la petición tenían 5 y 7 años, respectivamente. Indica el peticionario que ofreció visitar a su familia política en Paraguay por lo menos una vez al año, para que sus hijas pudieran compartir con su entorno familiar materno. Para ello, otorgó su consentimiento para que la madre y las niñas viajaran de vacaciones en junio de 2011 a la ciudad de Asunción, como lo solían hacer cada año. Agrega que determinaron como fecha de regreso el 29 de julio de 2011; sin embargo, mientras estaban en la mencionada ciudad la progenitora manifestó al peticionario su decisión de quedarse a vivir en Paraguay junto con las niñas, bajo el argumento de que en México no había condiciones propicias de seguridad, pues unos meses antes ella había sufrido un hurto.
3. Ante esta situación, el 10 de septiembre de 2011 el peticionario inició un proceso de restitución internacional de menores ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de Paraguay. La demanda fue admitida el 14 de septiembre de 2011, y se ordenó como medida cautelar de protección la prohibición de salida del país de las niñas, lo que fue notificado a ambas partes el 15 de septiembre de 2011. Unos meses después, el peticionario presentó una medida cautelar ante el Juzgado de Primera Instancia de Niñez del Segundo Turno, en que solicitó autorización para pasar con las niñas la festividad de año nuevo. Su solicitud fue concedida por el juzgado el 29 de diciembre de 2011, pero la orden fue incumplida por desobediencia de la progenitora.
4. Indica el peticionario que el 30 de diciembre de 2011 el juzgado rechazó el pedido de restitución internacional, bajo el argumento de que había suficientes elementos materiales probatorios --tales como la opinión de las niñas de no retornar a México y el dictamen de la Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia-- que hacían suponer que regresar las expondría a un peligro psíquico y a una situación intolerable. Dicha sentencia fue notificada el 7 de febrero de 2012.
5. El peticionario alega que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores dispone que el caso debe resolverse en un plazo máximo de seis semanas, y que en los hechos el juzgado paraguayo tomó el doble de dicho lapso para emitir su sentencia. Afirma además que la decisión judicial se tomó sin considerar el interés superior de las niñas; que la sentencia no tuvo en cuenta el testimonio de la niña S., que en ese entonces tenía cinco años y solo asintió con la cabeza lo que decía su hermana de siete años, pero que en ningún momento verbalizó ni manifestó que no quería regresar a México.
6. Contra esta sentencia el peticionario presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, que fue admitido el 26 de marzo de 2012. El 23 de abril de 2012 se desarrolló una audiencia de comparecencia de las niñas; no obstante, dos de los miembros del tribunal no acudieron a dicha diligencia. Por tal motivo, el 23 de abril de 2012 el peticionario presentó un memorial de urgimiento para solicitar que se resolviera el recurso de apelación, ya que había trascurrido un mes sin obtener la decisión.
7. El 16 de agosto de 2012 el Tribunal de Apelaciones resolvió revocar la sentencia y disponer el retorno de las niñas a México. Sin embargo, la madre de las niñas presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en la que alegó que el tribunal de segunda instancia se negó a oírlas. Esta acción fue concedida el 21 de marzo de 2014, bajo el argumento de que los jueces del tribunal de apelaciones, que votaron en mayoría, no escucharon a las niñas; y que decidieron sin estar apoyados en las pruebas que constaban en el expediente principal. En consecuencia, se declaró la nulidad de la decisión de 16 de agosto de 2012. Además, la Corte Suprema dispuso remitir el caso al tribunal siguiente en turno para que el asunto fuera nuevamente juzgado. Este proceso se desarrolló ante la Quinta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, que el 21 de marzo de 2016 resolvió confirmar la decisión inicial del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de 30 de diciembre de 2011 que había negado la restitución de las niñas.
8. Adicionalmente, el peticionario presentó quejas contra magistrados y funcionarios judiciales por no haberse inhibido de conocer el caso a pesar de que tenían relaciones de amistad con la madre de las niñas; afirma que no recibió información acerca del resultado de dichas quejas. Por otro lado, señala que la madre no le permite compartir tiempo con sus hijas; que no puede verlas ni en el colegio; y que cuando realiza llamadas telefónicas, los abuelos maternos se rehúsan a informarles sobre ellas. Por último, el peticionario indica que teme por su vida al ingresar a Paraguay, ya que alega que el abuelo materno de las niñas tiene influencias con personas que podrían agredirle.
9. El Estado, por su parte, sostiene que la petición fue presentada sin haber agotado los recursos internos, toda vez que la sentencia de 21 de marzo de 2014 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió reenviar la causa para su juzgamiento por un nuevo tribunal, que se encuentra pendiente de decisión.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que el proceso de restitución internacional fue agotado en todas sus instancias; y que la última sentencia emitida el 21 de marzo de 2016 confirmó el rechazo de su demanda. Por su parte, el Estado alega falta de agotamiento de recursos internos, pues se encontraría pendiente el nuevo juicio ordenado por la Corte Suprema de Justicia en 2014.
2. En el presente asunto, las partes han centrado sus alegatos en el proceso desarrollado ante la jurisdicción civil para la restitución internacional, que se constituye en el recurso idóneo. En dicho proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia acogió la acción de inconstitucionalidad presentada por la madre de las niñas; y el 21 de marzo de 2014 declaró la nulidad de la decisión de segunda instancia y dispuso que la causa sea remitida al siguiente tribunal en turno para un nuevo juzgamiento. Así, en el marco de esta disposición el 21 de marzo de 2016 la Quinta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial ratificó la no restitución de las niñas S. y F., fallo con el que se agotó la vía interna. Por lo tanto, la Comisión interamericana concluye que sobre este aspecto la petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
3. La CIDH nota que la petición fue presentada el 3 de agosto de 2012, y que la decisión de la Quinta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial emitida el 21 de marzo de 2016, por lo que cumple igualmente con el requisito establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. La Comisión Interamericana recuerda que el análisis sobre el requisito previsto en el artículo 46.1(b) de dicho tratado debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad.

**VII. ANALISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. El peticionario afirma que el Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales de las presuntas víctimas, pues las autoridades judiciales que conocieron su caso no respetaron las reglas del debido proceso ni el interés superior de las niñas. El Estado, por su parte, no plantea argumentos sobre la caracterización de los hechos denunciados.
2. La sentencia de 30 de diciembre de 2011 del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno consideró que --pese a la retención ilícita de las niñas S. y F. por parte de su madre-- disponer su retorno a México las expondría a un peligro psíquico y a una situación intolerable. La CIDH nota que el citado tribunal estableció que el informe remitido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y la voluntad manifestada por las mismas de permanecer en Paraguay, configuraba uno de los presupuestos previstos en el literal (b) del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños. Por otra parte, la Comisión Interamericana toma en cuenta lo alegado por el peticionario en el sentido de que en el proceso de restitución internacional se habrían presentado una serie de irregularidades; abuso de poder; y retardos injustificados en detrimento al interés superior de las niñas y su relacionamiento familiar.
3. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. En este sentido, la Comisión Interamericana ya ha determinado que retardos injustificados en la resolución de procesos de restitución internacional o en la ejecución de decisiones de restitución pueden caracterizar violaciones de la Convención Americana[[6]](#footnote-7); y que en este tipo de procesos, los Estados tienen un deber reforzado de debida diligencia y celeridad. Además, y en las circunstancias del presente asunto, la CIDH considera que el análisis de las razones de complejidad o accionar de las partes que podrían justificar la demora en la resolución de un proceso judicial corresponde a la etapa de fondo.
4. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, así como sus propios precedentes aplicables[[7]](#footnote-8) la Comisión estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del peticionario y de sus dos hijas debidamente individualizadas en el expediente del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición respecto a los artículos 8, 17, 19, y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva los nombres de las presuntas víctimas por tratarse de niñas y dada la naturaleza de los hechos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Invocan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 85/12. Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras. Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs 32-35; CIDH, Informe No. 147/17. Petición 120-09 Admisibilidad. Javier Arnaldo Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. Entre otros, los citados casos: CIDH. Informe No. 85/12. Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras. Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs 32-35; CIDH, Informe No. 147/17. Petición 120-09 Admisibilidad. Javier Arnaldo Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)